**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 238 DE 2021 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*

Bogotá, D.C., noviembre 2021

Doctor   
**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO  
PRESIDENTE**   
Comisión Primera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 238 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 238 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 238 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” fue radicado por los HH.RR. Juan Diego Echavarría Sánchez, Henry Fernando Correal Herrera, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jhon Arley Murillo Benítez, Jairo Humberto Cristo Correa el 17 de agosto de 2021. Este fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 01 de septiembre del mismo año, de manera que quien firma, el H.R. Julián Peinado Ramírez, fue nombrado como ponente único de la iniciativa.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
2. **Objeto y contenido del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley tiene por objeto reglamentar el artículo 127 de la Constitución Política en relación con la participación en política de los servidores públicos. En ese sentido, la propuesta presentada por los autores del proyecto trae los siguientes apartes que busca materializar la iniciativa:

1. Un ámbito de aplicación, en que se establece que el proyecto aplica a los “(…) empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas”.
2. Un artículo de definiciones, en que se establecen las definiciones de “actividades de partidos y movimientos”, y “controversias políticas” para los efectos de la ley.
3. Dos artículos en que se listan y se determinan los funcionarios que podrán y no participar en política.
4. Un régimen de prohibiciones y otro de autorizaciones relacionados con la participación en política en los términos del artículo 127 de la Constitución Política, así como otro relacionado con la actividad política de los miembros de las corporaciones públicas.
5. Un artículo que busca reglamentar el uso de bienes inmuebles en las campañas, modificando lo dispuesto por el inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.
6. Un mandato para la realización de pedagogía en las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local antes de elecciones en relación con la presente ley.
7. **Justificación de los autores**

Los autores afirman que, si bien la participación política es un derecho fundamental tal y como se establece en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 40, 95 y 103 de la Constitución Política; “(…) existe un grupo poblacional que por su calidad de empleados del Estado no cuentan con la posibilidad de aplicar su participación política (…)”. La no materialización de ese derecho se la atribuyen al hecho de que no exista una norma que desarrolle el artículo 127 de la Constitución.

En ese sentido, traen a colación el hecho de que dicho artículo tienes dos disposiciones diferentes. Por un lado, una “regla prohibitiva absoluta” impuesta a “los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad”, y por otro lado una “regla condicionada relativa” para “los empleados no contemplados anteriormente”. Los autores citan diferentes sentencias de la Corte Constitucional en que se presentan la justificación para esta prohibición. A grandes rasgos, mencionan que en la Sentencia C – 794 de 2014[[1]](#footnote-1) se señalan diferentes razones para que en la Constitución se estableciera una prohibición para participar en política, a saber

“(…) (i) preservar el principio de imparcialidad de la función pública (…); (ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular (…); (iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas (…); (iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado (…); y (v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos”.

A renglón seguido, los autores citan diferentes providencias en que la Corte reconoce que la Constitución no estableció una prohibición absoluta para participar en política a los funcionarios públicos, salvo, como lo establece la Sentencia C – 794 de 2014, para los miembros de la fuerza pública. En ese sentido, en el texto de la misma se afirma que “se trataría, en contra de su carácter especial, de una prohibición para todos, incompatible con un régimen democrático”. Así mismo, señalan que en la Sentencia C – 454 de 1993[[2]](#footnote-2), la Corte, al analizar normas expedidas en vigencia de la Constitución de 1886, determinó que estas iban en contra de lo establecido en la nueva carta constitucional. Al respecto, en dicha sentencia se afirma que

“La prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas no es general para los servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas, sino que únicamente cobija a quienes encajen dentro de las hipótesis planteadas en la norma, cuyo alcance es, por lo tanto, restringido. Los empleados no comprendidos en la prohibición están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en esas actividades y controversias. Se deja en cabeza de la ley la definición de las condiciones en que ello se haga, pero no la potestad de extender la prohibición más allá de la previsión constitucional”.

Así mismo, señalan que en la misma sentencia se afirma, respecto al alcance de la prohibición, que debe considerarse lo dispuesto en la Sentencia C – 794 de 2014, según la cual:

“Para evitar una interpretación excesiva o deficiente, la Corte considera que la prohibición que enuncia el inciso segundo del artículo 127 de la Carta comprende la conducta dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando, una causa, una organización política o un candidato. No hace parte del significado constitucional de las expresiones “actividades de los partidos y movimientos” y “controversias políticas”, comportamientos que al margen de un debate electoral o de una disputa partidista, tienen como resultado o pueden ser interpretados como la emisión de una opinión o la presentación de una postura respecto de un asunto de interés general”.

Los autores concluyen afirmando que “(…) atendiendo a los mencionados pronunciamientos jurisprudenciales, los mandatos constitucionales y los principios democráticos que exigen la materialización de la expresión soberana, (…) se presenta este proyecto de ley para que (…) [se] implemente la participación política de los empleados del Estado”.

1. **Consideraciones del ponente**

**Contextualización normativa**

Está claro que el artículo 127 de la Constitución Política establece que

(l)os servidores públicos no podrán celebrar, por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

De este se desprende que el constituyente estableció una restricción total para los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad de participar en política, específicamente de las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas. Sin embargo, determinó que los funcionarios públicos no contemplados en esa lista podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, es decir, participar en política, de acuerdo con las condiciones que establezca una ley estatutaria. El límite concreto contemplado por el constituyente es el del último inciso, relacionado con “(l)a utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política”.

Se encuentra que en el ordenamiento jurídica ya existen otras normas que, de alguna manera, han tocado la materia. En ese sentido, en primer lugar, el artículo 422 del Código Penal Colombiano establece que

“(e)l servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”

Para lo cual establece como excepción el caso de “(…) los miembros de las corporaciones públicas de elección popular”.

Por otro lado, el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único” establece en los numerales 39 y 40 del artículo 48, referente a las faltas gravísimas “(u)tilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley” y “(u)tilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista”[[3]](#footnote-3).

Por su parte, la Ley 996 de 2005 “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones” dispuso diferentes reglas referentes a la participación en política de funcionarios públicos. Sin embargo, muchas de estas fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C – 1153 de 2005[[4]](#footnote-4). Estas fueron:

En el artículo 37 sobre “intervención en política de los servidores públicos” dispuso lo siguiente:

**Artículo 37. Intervención en política de los servidores públicos**. A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, los demás servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

**Parágrafo.** Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C – 1153 de 2005 revisó dicha norma, declarándola inexequible al considerar que dicho artículo

“(…) no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación. La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas”.

En el artículo 38 se establecieron una serie de prohibiciones para los servidores públicos, siendo declaradas inexequibles los apartes que se encuentran subrayados, considerando la necesidad de garantizar su amplitud:

**Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.** A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución, les está prohibido:

 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

**Parágrafo.** Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participe n voceros de los candidatos.

 La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Del artículo 39 de la ley solo fue declarado como exequible lo establecido en su numeral 2, de manera que “(l)os servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán: (…) (i)nscribirse como miembros de sus partidos”. Los demás numerales – referentes a “(p)articipar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos”, “(f)ormar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización” y “(c)ontribuir a los fondos de sus partidos, movimientos y/o candidatos, pero en ningún caso podrán autorizar libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos” fueron declarados inexequibles por su vaguedad. Al respecto dice la Corte en la misma sentencia que

“En efecto, no se define de qué manera, durante cuánto tiempo y en qué espacios físicos el funcionario público que intervenga en política podrá participar en simposios, conferencias, foros y congresos organizados por el partido; tampoco se definen tales circunstancias para la participación como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudios o academias del partido.

Por su parte, en lo atinente a la contribución a los fondos de los partidos, movimientos y/o candidatos la ley no regula siquiera de manera mínima el monto, el momento y la forma (en dinero, en especie o con el servicio mismo del funcionario público) en que tales contribuciones pueden darse”.

El artículo 40 estableció las sanciones en los siguientes términos, sin embargo el inciso segundo fue declarado inexequible considerando que el breve término podía dar lugar a “(…) la impunidad de conductas contrarias al correcto desarrollo de la democracia”:

**Artículo 40. Sanciones.** Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.

La investigación de los hechos podrá iniciarse, durante el término de la campaña presidencial y hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección.

Finalmente, el artículo 41 reguló la actividad política de los miembros de las corporaciones públicas. Empero, la Corte declaró inexequible la expresión “(…) ni a los funcionarios de las mismas (…)” bajo el argumento de que

“(…) los funcionarios de las corporaciones públicas no desarrollan su labor prioritariamente en el campo político. Por tanto, sería demasiado amplio no limitarle su participación en política a lo señalado en el capítulo III. Además, sería contrario a la igualdad que, sin existir una diferencia lo suficientemente relevante entre estos funcionarios y los demás servidores públicos diferentes a los miembros de las corporaciones, a unos se les permitiera ampliamente participar en política y a otros no”.

Esto permite concluir que no existe en el ordenamiento jurídico una norma que haya desarrollado este mandato de forma consistente y completa. Por lo tanto, corresponde al Congreso de la República tramitar la ley estatutaria que desarrolle ese derecho.

**Consideraciones y reglas establecidas por la Corte Constitucional**

Al respecto, la Corte Constitucional, tal y como señalan los autores ha establecido una serie de guías en relación con el contenido de dicha regulación. Por lo tanto, es menester establecer las reglas que la Corte constitucional fija para la regulación de la materia. Al respecto, de la lectura de la Sentencia C – 1153 de 2005 surge el llamado a establecer claridad y especificidad en el texto en lo relacionado con la creación de las normas. Así mismo, se deduce un llamado a la proporcionalidad y a no establecer disposiciones que creen desigualdades entre sujetos en situaciones diferentes. En la Sentencia C – 794 de 2014 la Corte también establece “(…) que los límites que se impongan a la referida permisión deben respetar el contenido esencial de los derechos y las exigencias vinculadas al principio de proporcionalidad”. En esa misma sentencia (C – 794 de 2014) la Corte determina tres (3) reglas para el desarrollo del artículo 127 de la Constitución, por lo que el ejercicio del derecho a la participación política de funcionarios públicos:

1. **No puede ser abusivo:** La Corte entiende como un comportamiento abusivo respecto a un derecho “(…) cuando el titular lo ejerce en contra de su finalidad o función (…). Así mismo, enuncia las siguientes como comportamientos que pueden configurarlo:

“(i) la utilización de ‘los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política’; (ii) el empleo del ‘tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses’; (iii) el uso de ‘información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo’ para desarrollar actividades políticas; y (iv) el ejercicio de las competencias de una forma que incline de forma ilegítima la actuación de Estado ‘a favor de una determinada corriente o movimiento político’”.

1. **No puede desconocer las reglas constitucionales específicas aplicables a todos los empleados del Estado:** Al respecto, la Corte trae a colación dos (2) límites específicos establecidos por la constitución: la prohibición del artículo 110 “(…) a quienes desempeñan funciones públicas [de] hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley” y la del mismo artículo 127 de utilizar el “(…) empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política”.
2. **Sólo procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio:** Finalmente, aunque la discusión es más larga, la Corte prevé que la construcción gramatical del artículo 127 establecida por el constituyente secundario mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 lleva a la conclusión de que “(…) la participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos o en las controversias políticas, se subordina a la expedición de un régimen estatutario que la decrete y establezca las condiciones para ello”, como se plantea en la Sentencia C – 794 de 2014.

**Modificación propuestas**

Considerando lo anterior, se propone realizar las siguientes adiciones al proyecto de ley:

1. Se agrega una definición específica de “participación en política” que incluye el “participar, tomar parte, manifestarse o intervenir en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas”, que es la redacción de la Constitución, y el “manifestarse en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista”, que se refiere a la posibilidad de participación general reconocida por la Corte Constitucional.
2. En el artículo 4, donde se hace alusión a quienes están cobijados por la regla prohibitiva absoluta, se agrega a los “empleados que se desempeñen en órganos electorales”, de manera que se armonice con el artículo 127 de la Constitución. Así mismo, se adiciona a los funcionarios que ocupan cargos de elección popular uninominal – es decir, alcaldes, gobernadores y presidente –, considerando que, por su posición jerárquica, tiene sentido que tengan la misma restricción.
3. En el artículo 5 (cosa que ya se homologa en el artículo 2) se deja claro que los particulares que tengan contratos de prestación de servicios están cobijados en las disposiciones de esta ley para participar en política.
4. En el artículo 6 se adicionan dos parágrafos:
   1. El primero establece que “ninguna de las actividades descritas en el presente artículo podrá llevarse a cabo en el horario de trabajo ni en ejercicio de las funciones correspondientes a su cargo”, considerando que es el límite necesario que debe dejarse claro.
   2. El segundo establece una restricción adicional para los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, o cargo de dirección administrativa, los cuales sólo estarán facultados para participar en política en los términos de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de ese artículo.
5. Se establecen aclaraciones en algunos numerales del artículo 7, especialmente extendiendo las restricciones al uso de redes sociales y medios digitales. Así mismo, se agrega como restricción adicional el para los servidores el “ejercer sus funciones o utilizar su cargo para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político”.
6. Se elimina el parágrafo del artículo 8 que autorizaba a funcionarios de las corporaciones públicas para inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.
7. Se agrega un artículo nuevo que pretende sustituir y modificar el contenido del inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, abriendo la discusión al uso de espacios públicos – como placas polideportivas y otros espacios – para candidatos en época electoral, en igualdad de condiciones. Las demás restricciones están como venían en dicho artículo. Se propone que el Ministerio del Interior regule la materia.
8. Por último, se propone que este proyecto de ley, al ser aprobado, entre en vigencia finalizada la actual campaña y cuando ya se haya posesionado el siguiente presidente o presidenta, el 08 de agosto de 2022; de manera que no afecte las reglas de juego actuales.

**Naturaleza del proyecto**

Considerando que el inciso tercero del artículo 127 de la constitución política establece explícitamente que debe ser una ley estatutaria la que revise esta materia, que así lo ha reiterado la Corte Constitucional, y que existe un concepto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que afirma lo mismo, se propone tramitar el presente proyecto como una ley estatutaria.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Considerando el análisis anterior, se pasa a analizar el texto y a incorporar los cambios correspondientes para que se ajuste a estas reglas; y, en ese sentido, el texto propuesto se modifica de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO** | **TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIÓN** |
| “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” | “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política. | **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplica a los empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas. | **ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplica a los empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas**, incluyendo a quienes tengan contratos de prestación de servicios.** | Se incluye a quienes tengan contratos de prestación de servicios. |
| **ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:  **3.1. ACTIVIDADES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS:** escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos.  **3.2. CONTROVERSIAS POLÍTICAS:** actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.  **PARÁGRAFO.** La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas. | **ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:  **3.1. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA: Participar, tomar parte, manifestarse o intervenir en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; así como manifestarse en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista.**  **3.2. ACTIVIDADES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS:** escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos**, o los grupos significativos de ciudadanos**.  **3.3~~2~~. CONTROVERSIAS POLÍTICAS:** actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.  **~~PARÁGRAFO. La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.~~** | Se incluye la definición de “participación política”, que agrupa la participar, tomar parte, manifestarse o intervenir en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; así como manifestarse en discusiones o controversias públicas de interés general.  Se agrega los grupos significativos de ciudadanos en la definición de actividades de los partidos y movimientos.  Se elimina el parágrafo al estar contenido en la definición de participación en política. |
| **ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores:  4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial.  4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control.  4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad.  **PARÁGRAFO 1°.** La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.  **PARÁGRAFO 2°.** En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.  Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. | **ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe **~~la participación en política de~~** **tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas a** los siguientes servidores:  4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial.  4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control.  4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad.  **4.4. Empleados que se desempeñen en órganos electorales.**  **4.5. Funcionarios que ocupen cargos de elección popular uninominal.**  **PARÁGRAFO 1°.** La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.  **PARÁGRAFO 2°.** En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.  Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.  **PARÁGRAFO 3°. La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.** | Se corrige y aclara la prohibición: es de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.  Adicionalmente, se agrega a los empleados que se desempeñen órganos electorales y a los funcionarios que ocupen cargos de elección popular uninominal como parte de la prohibición de este artículo. |
| **ARTÍCULO 5° AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores:  5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa.  5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva.  5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes.  5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley. | **ARTÍCULO 5° AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores **públicos**:  5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa.  5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva.  5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes.  5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley**, incluyendo a quienes tengan contratos de prestación de servicios.** | Se agrega la palabra “públicos” a servidores.  Se incluye a quienes tengan contratos de prestación de servicios. |
| **ARTÍCULO 6°. FACULTADES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:  6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político.  6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos.  6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.  6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.  6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.  6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales. | **ARTÍCULO 6°. FACULTADES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:  6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político.  6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos.  6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.  6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.  6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.  6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales **o cualquier otro tipo de manifestación a través de medios digitales**.  **Parágrafo 1. Ninguna de las actividades descritas en el presente artículo podrá llevarse a cabo en el horario de trabajo ni en ejercicio de las funciones correspondientes a su cargo.**  **Parágrafo 2. Los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, o cargo de dirección administrativa, sólo estarán facultados para participar en política en los términos de los numerales** **6.1, 6.2 y 6.3 de este artículo.** | Se agregan dos parágrafos. En el primero, se determina que ninguna de las actividades descritas en el presente artículo podrá llevarse a cabo en el horario de trabajo ni en ejercicio de las funciones correspondientes a su cargo.  En el segundo se determina que los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, o cargo de dirección administrativa, sólo estarán facultados para participar en política en los términos de los numerales 6.1 y 6.2 de este artículo. |
| **ARTÍCULO 7°. PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA:** Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:  7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.  7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.  7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.  7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.  7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.  7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.  7.7. Usar información reservada en actividades o controversias políticas.  7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.  7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.  7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.  7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.  7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública.  7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.  7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.  7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.  7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.  7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.  7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.  7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos. | **ARTÍCULO 7°. PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA:** Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:  7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.  7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.  7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos**, contratistas** o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.  7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.  7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.  7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.  7.7. Usar información reservada **a la cual tenga acceso por sus funciones o su cargo** en actividades o controversias políticas.  7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.  7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.  7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.  7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.  7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de **cuentas oficiales de redes sociales,** publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública, **o cualquier otro tipo de manifestación a través de medios digitales**.  7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.  7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.  7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.  7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.  7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.  7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.  7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.  **7.20. Ejercer sus funciones o utilizar su cargo para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político.** | Se agrega la prohibición de ejercer funciones o utilizar el cargo para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político.  Se complementa la de la difusión de información con las redes sociales oficiales.  Se aclara la redacción de la relacionado con el uso de información reservada. |
| **ARTÍCULO 8°. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.** Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas.  **Parágrafo.** Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones. | **ARTÍCULO 8°. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.** Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas.  **~~Parágrafo. Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.~~** | Se elimina el parágrafo al considerar que puede suponer una regulación que crea un desequilibrio en perjuicio de funcionarios que no hagan parte de las corporaciones públicas. |
|  | **ARTÍCULO 9°. ACCESO A BIENES INMUEBLES PARA ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN ÉPOCA DE CAMPAÑA. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Distritales y/o Locales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital no se podrán negar a autorizar la utilización de inmuebles de carácter público para actividades proselitistas dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones siempre y cuando se garantice la equidad en el acceso a estos espacios a todos los candidatos y se siga la normatividad que expida el Ministerio del Interior en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.**  **Parágrafo. En todo caso, no podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para facilitar el alojamiento ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.** | Este artículo sustituye el contenido del inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, abriendo la discusión al uso de espacios públicos como placas polideportivas para candidatos en época electoral, en igualdad de condiciones. |
| **ARTÍCULO 9°. PEDAGOGÍA EN LOS PROCESOS PREELECTORALES:** Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley. | **ARTÍCULO ~~9~~ 10°. PEDAGOGÍA EN LOS PROCESOS PREELECTORALES:** Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria. | **ARTÍCULO 11~~0~~°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de**l 08 de agosto de 2022** **~~la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria~~ y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.** | Se propone que entre en vigencia finalizada la actual campaña y cuando ya se haya posesionado el siguiente presidente o presidenta. |

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(…) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se plantea lo siguiente: por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

1. **PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, se rinde informe de ponencia para primer debate y se propone a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 238 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 238 DE 2021 CÁMARA**

“Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplica a los empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas, incluyendo a quienes tengan contratos de prestación de servicios.

**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:

**3.1. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA:** Participar, tomar parte, manifestarse o intervenir en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; así como manifestarse en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista.

**3.2. ACTIVIDADES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS:** escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos, o los grupos significativos de ciudadanos.

**3.3. CONTROVERSIAS POLÍTICAS:** actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.

**ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas a los siguientes servidores:

4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial.

4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control.

4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad.

4.4. Empleados que se desempeñen en el órgano electoral.

4.5. Funcionarios que ocupen cargos de elección popular uninominal.

**PARÁGRAFO 1°.** La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.

**PARÁGRAFO 2°.** En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

**PARÁGRAFO 3°.** La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.

**ARTÍCULO 5° AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores públicos:

5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa.

5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva.

5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes.

5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley, incluyendo a quienes tengan contratos de prestación de servicios.

**ARTÍCULO 6°. FACULTADES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:

6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político.

6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos.

6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.

6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.

6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.

6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales o cualquier otro tipo de manifestación a través de medios digitales.

**Parágrafo 1.** Ninguna de las actividades descritas en el presente artículo podrá llevarse a cabo en el horario de trabajo ni en ejercicio de las funciones correspondientes a su cargo.

**Parágrafo 2.** Los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, o cargo de dirección administrativa, sólo estarán facultados para participar en política en los términos de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de este artículo.

**ARTÍCULO 7°. PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA:** Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:

7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.

7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.

7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos, contratistas o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.

7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.

7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.

7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.

7.7. Usar información reservada a la cual tenga acceso por sus funciones o su cargo en actividades o controversias políticas.

7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.

7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de cuentas oficiales de redes sociales, publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública o cualquier otro tipo de manifestación a través de medios digitales.

7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.

7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.

7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.

7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.

7.20. Ejercer sus funciones o utilizar su cargo para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político.

**ARTÍCULO 8°. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.** Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas.

**ARTÍCULO 9°. ACCESO A BIENES INMUEBLES PARA ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN ÉPOCA DE CAMPAÑA.** Los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Distritales y/o Locales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital no se podrán negar a autorizar la utilización de inmuebles de carácter público para actividades proselitistas dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones siempre y cuando se garantice la equidad en el acceso a estos espacios a todos los candidatos y se siga la normatividad que expida el Ministerio del Interior en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En todo caso, no podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para facilitar el alojamiento ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

**ARTÍCULO 10°. PEDAGOGÍA EN LOS PROCESOS PREELECTORALES:** Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.

**ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de la fecha del 08 de agosto de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

De los Honorables Representantes,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

1. Corte Constitucional. (29 de octubre de 2014). Sentencia C – 794 de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. (27 de junio de 1993). Sentencia C – 454 de 1993. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm [↑](#footnote-ref-2)
3. La Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, que entrará a reemplazar a la anterior el 29 de marzo de 2022, recoge, de forma literal, los numerales anteriores en su artículo 60 referente a las faltas relacionadas con la intervención en política. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. (11 de noviembre de 2005). Sentencia C – 1153 de 2005. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1153-05.htm [↑](#footnote-ref-4)